

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 602.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Anselmo del Rio Villabuena, carabinero desertor de la comandancia de Navarra; cuya media filiacion se espresa á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Logroño 10 de Agosto de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Media filiacion del Carabinero Anselmo Villabuena, hijo de Alejandro y de Ciriaca, nació en Aguilar del Rio, juzgado de 1.ª instancia de id., provincia de Logroño, Capitania General de Búrgos, el dia 21 de Abril de 1841, avecindado en Pamplona, de oficio sastre, edad cuando empezó á servir 13 años y 10 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro y 630 milímetros, sus señales estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba regular, boca regular, señas particulares ninguna. En 18 de Julio de 1864 se filió como procedente de licenciado del Ejército por el tiempo de 4 años.

(Continúa el Reglamento de la Direccion general de Correos de España y de la de Portugal)

#### ARTICULO 5.º

En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías e impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envio de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administracion de Correos del puerto de origen remitirá á la Administracion de Correos del puerto de destino.

#### ARTICULO 6.º

La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extrajeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

#### ARTICULO 7.º

Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear e insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertaran en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

#### ARTICULO 8.º

Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y

de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya transmision autoriza el art. 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro pais avisen la detencion de la correspondencia no franca e insuficientemente franqueada.

#### ARTICULO 9.º

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa, de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

#### ARTICULO 10.

Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro pais bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan

tener opcion al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

#### ARTICULO 11.

Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan deslinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

#### ARTICULO 12.

Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 15 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que lleve la expresion *Certificado ó Registrado.*

#### ARTICULO 13.

Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

#### CARTAS.

	Escdos.	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos..			
Para España . . . . .	»	050	25
Para Portugal . . . . .	»	150	65
TOTAL franqueo . . . . .	»	200	90

#### PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Escdos.	Mils.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos . . . . .			
Para España . . . . .	»	015	5
Para Portugal . . . . .	»	035	20
TOTAL franqueo . . . . .	»	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS

	Reis.	Escdos.	Mils.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos . . . . .	25	»	050
Para Portugal . . . . .			
Para España . . . . .	65	»	150
TOTAL franqueo . . . . .	90	»	200

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Reis.	Escdos.	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos . . . . .	5	»	015
Para Portugal . . . . .			
Para España . . . . .	20	»	035
TOTAL franqueo . . . . .	25	»	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa; y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

ARTICULO 14.

La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é impresos procedentes ó con destino á Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administración de Correos de Portugal abonará á la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

ARTICULO 15.

La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 50 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que con-

tengan otro manuscrito mas que la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de común acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

ARTICULO 16.

Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

ARTICULO 17.

A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos A y B que acompañan á este Reglamento.

ARTICULO 18.

Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y en peso anotado en la hoja de aviso.

ARTICULO 19.

Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

ARTICULO 20.

La correspondencia que se devuelva

por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado de su noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia, ó Correspondencias devueltas por mudanza de residencia.*

ARTICULO 21.

Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remisión de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 4 de la hoja, y a continuación de la carta á que hace referencia con la frase de *Con aviso, ó Com aviso.*

ARTICULO 22.

Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó mas cartas certificadas, ó uno ó mas paquetes certificados, se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresión *Certificado, ó Registrado.*

ARTICULO 23.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro país el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de común acuerdo, necesario.

ARTICULO 24.

Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

ARTICULO 25.

El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con un sello que exprese *Certificado ó Registrado.*

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujetó sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante firme cruz.

ARTICULO 26.

En el caso de que alguna de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida

del correo, dicha Oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

ARTICULO 27.

Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guía de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

ARTICULO 28.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

ARTICULO 29.

Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que las empleados de Aduanas y de los derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con sello de oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el art. 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

ARTICULO 30.

La correspondencia entre España y los países de Ultramar que en virtud del artículo 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administración de Correos de Portugal, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Dirección general de Correos de Portugal anunciará á la Dirección general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

ARTICULO 31.

Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país á que se dirija.

ARTICULO 32.

La Dirección general de Correos de

Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por ésta incluidos en el paquete.

**ARTICULO 33.**

Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro pais á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en los pliegos cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 16 y 17 del convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el dia en que por la Administracion respectiva se comu-

niquen las órdenes para el pago del saldo.

**ARTICULO 54.**

Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

**A.**

**HOJA DE AVISO.**

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA. CON LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

BALIA de la Administracion española de EXPEDICION DEL DIA DE DE 18 para la Administracion portuguesa de

**CUADRO NÚM. 1.**—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

NUMEROS de los artículos de la cuenta. — Haber de	CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.		DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PORTUGUESA.		
	ESPAÑA.	PORTUGAL.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
	1	2	4	5	6	7	8	9
<b>1.—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.</b>								
		Correspondencia de España, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa para Portugal, islas Azores y Madera.	Cartas ordinarias . . . . .	»	»	»	»	»
			Muestras de mercancías . . . . .	»	»	»	»	»
			Periódicos é impresos . . . . .	»	»	»	»	»
			Pliegos oficiales . . . . .	»	»	»	»	»
<b>2.—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO.—(Conduccion al descubierto.)</b>								
	1	Correspondencia de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.	Cartas . . . . .	Porte . . . . . 200 mls.	De 10 en 10			
	2		Periódicos é impresos . . . . .	Abono á Portugal 150	gramos . . . . .			
				Porte . . . . . 050	De 40 en 40			
				Abono á Portugal 035	gramos . . . . .			
		Correspondencia de Cuba y Puerto-Rico para Portugal.	Cartas . . . . .	»	»	»	»	»
			Periódicos é impresos . . . . .	»	»	»	»	»
5		Correspondencia de Mejiico para Portugal.	Cartas . . . . .	Porte . . . . . 200 reis	De 10 en 10			
6			Periódicos é impresos . . . . .	Abono á España . . . 120	gramos . . . . .			
				Porte . . . . . 40	De 40 en 40			
				Abono á España . . . 25	gramos . . . . .			
9		Correspondencia para Portugal procedente de diferentes paises extranjeros.	Cartas . . . . .	»	»			
10			Periódicos é impresos . . . . .	»	»	»	»	»
<b>4.—BALIJAS CERRADAS.—(Conduccion de tránsito.)</b>								
		Correspondencia para Portugal procedente.	Bélgica . . . . .	»	»			
			Italia . . . . .	»	»	»	»	»
			TOTATES . . . . .					
		Como dato estadístico.	Francia . . . . .	»	»			
			Inglaterra . . . . .	»	»	»	»	»
			Prusia . . . . .	»	»	»	»	»
			Correspondencia de España para los paises extranjeros de Ultramar . . . . .	»	»	»	»	»

